Puerto Madryn, de Julio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., C. H. s/ Incidente de Medida Cautelar en autos: "C., C. H. c/ A. S.A.I.C. s/ Cobro de Pesos (Expte N° 491/2009)", (Expte. N° 154 - Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.133/12), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 101 recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 98 del expediente.

I. A fs. 98 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de los letrados de la parte actora en la suma pesos cincuenta y siete mil trescientos treinta y nueve con noventa centavos ($ 57.339,90) a cargo de la parte demandada A. S.A.I.C, a los que le adiciona el IVA en caso de corresponder.

A fs. 101 la parte demandada apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 103/104 y vta. expone que la parte actora en su presentación de fs. 54/56 nunca pidió que se impongan costas a la empresa A. SAIC en el presente incidente.

Se agravia en que la Sra. Jueza de grado impuso las costas a su mandante sin que exista controversia que amerite dicha imposición. Agrega que su mandante se allanó al embargo, con la única salvedad que sustituyó el mismo por una caución que la parte actora consintió.

Manifiesta que siendo A. SAIC una empresa de reconocida magnitud económica no era necesaria la medida dispuesta por al Sra. Jueza de grado.

II. a).- La imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale señalar, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando

medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de éstas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F , Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/inc. de verific. por: AFIP-DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Con respecto a los procesos cautelares se ha sostenido que la carga de las costas depende de la suerte del juicio principal, a menos que se justifique la causal invocada o que la medida sea cuestionada en sí (Ver: CNCiv. Sala C, en autos: Alfon SA c/ Bien SA, sent. del 04/12/1985, publicada en LL, 1986-C. Pag. 190). No obstante lo expuesto, resulta a todas luces que este tipo de procesos reviste un carácter autónomo, lo cual permite solicitar una condena en costas propia en el incidente (Conf. art. 70 del CPCC), con independencia de lo resuelto en el proceso principal, máxime cuando el mismo tiene como objeto proteger el crédito derivado de una sentencia judicial ya dictada.

b).- Con relación a la afirmación de la demandada en torno a que su mandante "se allanó al embargo", *e*xplica ALSINA que *"...para que haya*

vencido, es necesario que haya mediado una pretensión y una oposición...". En esta línea argumental se sustenta el agraviado para considerar que es injusto que se le impongan las costas, pues en ningún momento de estas actuaciones se ha opuesto a la medida cautelar solicitada y luego decretada.

No obstante ello, a criterio de este Cuerpo jurisdiccional no es esencial al concepto de vencido que un litigante haga oposición a las pretensiones de su adversario y, por lo tanto, el allanamiento no tiene, en principio, influencia en su determinación. Ya lo sostenía SENTÍS MELENDO cuando con total solvencia exponía que *"...si el juez acepta el allanamiento del demandado y dicta la sentencia de acuerdo con él, el demandado ha quedado vencido, de la misma manera que vencido queda en toda lucha quien se somete, aunque sea desde el primer momento, y manifiesta su deseo de no enfrentarse con el adversario..."*; es decir al haber sido otorgada la cautelar y pese a la accesibilidad y la buena predisposición de la parte demandada a tales efectos, el carácter de vencido a los fines de las costas del proceso se impone por decantación.

Posición que se robustece más con el enunciado del art. 71 3er. párr. del CPCC que expresamente estipula que *"..para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo..."*, no surgiendo de la actividad procesal desplegada a fs. 75 y vta. por la demandada los caracteres de "***real***", "***incondicionado***" y "***total***" pues además de no referirse expresamente a este instituto procesal en el libelo referido, la pretensión de modificación de la cautelar "***condiciona***" el pretendido allanamiento, quitándole el carácter de "***total***" al que se refiere la norma procedimental precedentemente citada.

A ello se ha referido nuestro Máximo Tribunal Federal al sostener que *"...resulta arbitraria la sentencia que impuso las costas en el orden causado, toda vez que omitió ponderar aspectos y normas conducentes para dilucidar la controversia, tal como la condición de vencido del demandado, y su imposibilidad*

de alegar el allanamiento del art. 70 del Código Procesal para eximirse de las costas, ya que -para que proceda exención- la norma exige que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, requisitos que prima facie no han sido cumplidos por el accionado..." (Ver: CSJN, 2002/12/18, "L., A. M. y otra c/ F., M. M." LLO, tomado del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 98 en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /13 SIL.v